

427

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 23 de mayo de 2019

AL RESPONDER CITE ESTE OFICIO  
Oficio 2019- 00452

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
Montería – Córdoba.

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito remitir a ustedes memorial perteneciente al expediente distinguido bajo el radicado N° 2018-00497, que fue recibido por este Juzgado el día 21 de mayo de 2019, y que cursa en ese despacho judicial.

Consta de catorce (14) folios.

1.- Proceso:  
Radicado: 2018-00497

Cordialmente,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN  
Secretaria



23 MAY 2019  
1 folio  
14 cuerdos  
AHE



La movilidad es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



422

20- MAYO -2019.

PODER N° 005-RD



Señor:  
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
E.S.D.

Referencia: Otorgamiento de Poder  
Demandante: JOHAN ANDERSON GIRALDO Y OTROS  
Radicado N°: 23-001-33-33-003-2018-00497.  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
Accion: REPARACION DIRECTA



23 MAY 2019  
1 to 60  
14 anexos  
AHB

JAIME ENRIQUE BARRIOS IRIARTE, varón, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92501155, de Sincelejo (Sucre) en mi condición de Director Territorial Córdoba -Sucre, del Ministerio de Transporte y en ejercicio de la delegación conferida mediante Resolución N° 1552 del 30 de Abril del año 2016, mediante acta de posesión de fecha 01 de Mayo del año 2019, llego ante usted con el respeto que me caracteriza, para manifestar que confiero poder, especial amplio y suficiente al doctor JORGE DANIEL OTERO LUNA, varón, mayor de edad, vecino y residente en Montería, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78´714.684 de Montería, portador de la tarjeta Profesional N° 116183 del C.S. de la J., para que ejerza la defensa judicial de la Nación Ministerio de Transporte, en el trámite de la Acción de Reparación Directa Presentada por el señor JOHAN ANDERSON GIRALDO Y OTROS.

El apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato judicial, en especial las de conciliar, previa instrucción expresa al respecto, aportar pruebas e interponer recursos de Ley y las demás propias dentro de la conciliación. En consecuencia, solicito reconocer personería jurídica al mandatario judicial en los términos señalados.

Del señor Juez, Atentamente

*Jaime Barrios Iriarte*  
JAIME ENRIQUE BARRIOS IRIARTE  
C.C. N° 92501155 de Sincelejo.  
Director Territorial Córdoba y Sucre

Acepto:

*Jorge Daniel Otero Luna*  
JORGE DANIEL OTERO LUNA  
C.C. N° 78´714.684 de Montería.  
T.P. N° 116183 del C.S. de la J.

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

El anterior escrito fué presentado por *Jorge Otero*

Identificado con C.C. N° 78.714.684  
constante de 14 folios y 14 anexos:

Hoy 21 MAY 2019 a las 5:09 A.M./P.M.  
QUIEN RECIBE, *Juan Mercado*



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



35982

En la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Montería, compareció: JAIME ENRIQUE BARRIOS IRIARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0092501155 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4zw43cu7ok1e  
20/05/2019 - 16:13:43:424



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.



**JOSÉ FABIO CIFUENTES LEÓN**  
Notario primero (1) del Círculo de Montería

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4zw43cu7ok1e



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



423

Señor:

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

E.S.D.

Referencia: Contestación Acción de Reparación Directa

Demandante: Johan Anderson Giraldo y otros

Radicado N°: 23-001-33-33-003-2018-00497

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS.

JORGE DANIEL OTERO LUNA, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Montería, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 116183 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 78 714.684 de Montería, por medio del presente escrito llego ante usted, con mi acostumbrado respeto en mi calidad de apoderado judicial de La Nación Ministerio de Transporte Territorial Córdoba y Sucre, según poder que adjunto, y estando dentro del término legal para dar contestación de la Demanda de Reparación Directa, presentada por el señor Johan Anderson Giraldo y otros, contra el Ministerio de Transporte lo cual hago en los siguientes términos:

### **RAZONES REALES Y LEGALES DE LA DEFENSA**

Al Ministerio de Transporte como tal no le cabe ninguna responsabilidad en los hechos narrados por el demandante, ello se sustenta en las siguientes consideraciones de orden legal que a continuación expongo: Como se ha reiterado en varias oportunidades por parte de la Institución que en este proceso represento, la expedición de algunas leyes constituye un blindaje en la defensa de los intereses que represento. Es así como en los procesos que ahora ocupa nuestra atención, se pretende endilgarle responsabilidades a la Nación- Ministerio de Transporte, cuando en realidad los llamados a responder son otras instancia tal como lo señalo a continuación: así tenemos la ley 64 de 1.967 que creó el Fondo Vial Nacional como Establecimiento Público del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras del país. La precitada ley 64 fue reglamentada por el Decreto 3862 de 1.968, dando alcance a sus objetivos antes enunciados. Lo anterior quiere decir que a partir de la vigencia de la ley 64 de 1.967, la persona jurídica encargada de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales era el Fondo Vial Nacional hoy Instituto Nacional de Vías INVIAS, y por lo tanto él tenía la obligación



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



929  
3

Ese Establecimiento Público siempre ha estado o estuvo vinculado al Ministerio de Transporte por efectos de la Organización del Estado y en ejercicio del control de Tutela que le corresponde como poder central. El Ministerio no ha construido las carreteras a partir de 1.967, pues para ello existió el órgano Fondo Vial Nacional; aquel sólo ha ejercido la actividad política del sector dentro de los parámetros oficiales del orden nacional. Posteriormente vino la ley 30 de 1.982 que hace también parte de los objetivos pertinentes para ser desarrollados por el Fondo Vial nacional. Finalmente, el Decreto 2171 de 1.992 reorganizó el Sector Transporte y reestructuró el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías con el objeto de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación.

De otra parte, La Constitución Política de Colombia en el año de 1991, Norma que en su artículo 20 Transitorio, autorizo al Gobierno Nacional para suprimir, fusionar o reestructurar las entidades de la Rama Ejecutiva, los Establecimientos Públicos etc, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la esa reforma constitucional y, en especial, **con la redistribución de competencias** y recursos que ella establece.

En virtud de esa autorización el presidente de la República profirió el 30 de diciembre de 1992 el decreto ley 2. 171, mediante el cual reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías -INVIAS, a esta entidad le fue otorgada la competencia de ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial. Así mismo la resolución 66 del 4 de mayo de 1994, expedida por el CONPES, se precisa de manera clara y expresa, que la red nacional de transporte, está conformada por las carreteras que están a cargo del Instituto Nacional de Vías -INVIAS. Entidad que tiene entre sus funciones legales la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial Nacional.

Con esta precisión legal podemos afirmar sin lugar a equívocos y teniendo en cuenta que el régimen de responsabilidad argumentado por el apoderado en el cuerpo de la demanda es el de falla en el servicio, que la Nación- Ministerio de Transporte, no está legitimada materialmente en la causa por pasiva, porque los hechos demandados, puesto que no aluden, para nada las funciones del Ministerio de Transporte, entendiéndose que no tiene nada que ver, con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial Nacional.

En el régimen de falla probada el Estado se exonerará de la



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



425  
4

de la falla alegada o la ausencia del nexo de causalidad (causa extraña: hecho exclusivo de la víctima o del tercero y fuerza mayor), en el caso que nos atañe podemos afirmar que concurren dos ítems de ausencia de causalidad, como son inexistencia de legitimación en causa por pasiva y la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, sin mencionar que en el trámite del proceso se puede demostrar una causal excluyente como es la responsabilidad exclusiva de un tercero.

Ahora igualmente, frente a la ponderación de los presuntos daños causados al convocante, se debe tener presente, que desde la jurisprudencia se exigen tres condiciones para que un daño sea objeto de reparación: este debe ser directo (1), cierto (2) y legítimo (3).

1. Cuando hablamos del carácter "directo" del daño, en realidad nos referimos al nexo de causalidad (De Cupis, 1975, p. 247)9, otro elemento *sine qua non* de los regímenes de responsabilidad. La relación de causalidad es el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto jurídico. Se trata del "nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto".

2. Asimismo, el daño debe ser cierto, veraz, real. El juez debe estimar como evidente el actual o futuro empobrecimiento patrimonial o la actual o futura trasgresión de un derecho extrapatrimonial. La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere. En efecto decimos que el actor debe probar la existencia del daño *-cur debeat-*. Concretamente, nos referimos a los perjuicios patrimoniales o materiales *-daño emergente o lucro cesante, artículos 1613 y 1614 C.C.-*. De manera concreta se afirma desde la jurisprudencia que el "*fundamento de cualquier condena por perjuicios materiales es su demostración idonea*". (Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil, 1999, 5 de octubre).(Subrayas nuestras).

Desde luego, para que se pueda indemnizar, debe existir claridad en cuanto a la intensidad del daño *-quantum debeat-*. Ahora bien, la falta de prueba de la cuantía del daño por el querellante debe ser suplida por el juez de instancia, en desarrollo de su deber de decretar pruebas de oficio, en los términos del artículo 307 C. de P.C. Es decir, como se afirma en un fallo, este precepto "*vedo, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta*" 11.. Como puede verse, el daño que se predica como recibido por el convocante, deberá quedar probado en el trámite de una subsiguiente acción judicial, donde entre otros mecanismos de



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



defensa, se ejercería singular vigilancia sobre la calidad con la que actúe en este proceso el o los accionantes.

En todo caso debo manifestar, además de las normas que he señalado, que el Ministerio de Transporte no es el encargado de tales menesteres, ya que el objetivo del Instituto Nacional de Vías, como lo dije anteriormente, con personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, es "ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación". ; Para el cumplimiento de este objetivo, se asignaron al Instituto varias funciones generales y, entre ellas, la de ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos.

Conforme a lo anterior, puede establecerse plenamente que el Ministerio de Transporte no es la entidad directamente responsable de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación. Esta obligación ha sido asignada, de manera específica y expresa, al Instituto Nacional de Vías. Así se desprende, también, de lo consignado en la parte motiva de la Resolución 66 del 4 mayo 1994, expedida por el CONPES, en el sentido de que la Red Nacional de Transporte está conformada por las carreteras que están a cargo de la Nación, "a través del Instituto Nacional de Vías".

Algunos Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado han manifestado la responsabilidad de Instituto Nacional de vías (antes Fondo Vial Nacional) así se tiene: sentencia del Consejo de Estado, sección Tercera de julio 15 de 1.994, proceso número 9140, que resuelve la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, del 5 de octubre de 1.993, proceso 16520, actor Ibeth el Socorro Zapata y Otros. Cabe mencionar lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia C-333 DE 1.996: Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual este se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

Igualmente, no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



427

administración pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Concejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un "título jurídico" distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión, vale decir, la "*IMPUTATIO JURIS*" además de la "*IMPUTATIO FACTI*".

Honorable juez, al no existir en el proceso prueba contundente para demostrar falla en el servicio por parte de la entidad aquí representada mal podría atribuírsele responsabilidad alguna, toda vez que los hechos narrados y las pruebas aportadas no llevan a la certeza que la construcción, mantenimiento, o reparación de las vías sea responsabilidad del Ministerio de Transporte, por acción ni omisión del servicio, razón por la cual no puede producirse en estas condiciones una sentencia de condena en contra de mi representada. Cabe mencionar lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia C-333 DE 1.996 Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual este se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo. Igualmente, no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de la administración pública.

Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Concejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño es menester, que además de constatar la anti juricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un "título jurídico" distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión, vale decir, la "imputatio juris" además de la "imputatio facti".

Numerosos autores han reconocido, de acuerdo a los pronunciamientos de las altas Cortes, que la sola circunstancia de



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



es de común ocurrencia en un país donde cada día se utilizan recursos destinados a las vías, para la guerra, deba constituirse en una prueba contundente para declarar probada la falla en el servicio a favor de los demandantes al no existir en el proceso prueba contundente para demostrar falla en el servicio por parte de la entidad aquí representada mal pueden ustedes dar por probados esos hechos.

La DEMANDA versa sobre la solicitud de indemnización por las lesiones sufridas por el señor JOHAN ANDERSON GIRALDO, ocurrida el día 02 de noviembre del año 2016, en la vía en construcción que de san Pelayo conduce a moñitos.

En este caso concreto el Ministerio de Transporte no tiene ninguna responsabilidad en el in suceso, Toda vez que los hechos, pruebas y alegatos, no aluden la responsabilidad del Ministerio de Transporte, sin mencionar que el conductor de la Motocicleta pudo estar violando normas reglamentarias, o conduciendo con imprudencia o impericia, además el Ministerio de Transporte no tiene ninguna injerencia en la construcción, mantenimiento, elaboración, remodelación de ningún aspecto de la infraestructura vial de Colombia desde el año 1992.

### **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA**

El consejo de estado en reiteradas oportunidades a manifestado que no le asiste Responsabilidad alguna al Ministerio de Transporte en los casos de accidente en tránsito que ocurran en las vías del orden nacional, puesto que esta competencia es única y exclusivamente del Instituto Nacional de Vías, La Agencia Nacional de Infraestructura Vial o en su defecto si la vía estuviese concesionada seria EL operador quien está llamado a responder, también existe la responsabilidad de las Alcaldía o los Departamentos, cuando las vías donde ocurren los insucesos son de su jurisdicción.

*Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032). Respecto del Ministerio de Transporte, quien alegó dentro de su contestación de la demanda la falta de legitimación, se tiene que de acuerdo con la Ley 64 de 1967 se creó el Fondo Nacional Vial como un establecimiento público del orden nacional, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales. Desde entonces, el Ministerio de Transporte no ha construido carreteras, toda vez que el órgano ejecutor era el Fondo Vial Nacional. Adicionalmente, mediante el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el*



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



*"Instituto Nacional de Vías - INVÍAS" (Art. 52), cuyo objeto es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que refiere a carreteras (art. 53), por lo cual es acertado considerar que no existe en cabeza del Ministerio de Transporte legitimación en la causa por pasiva.*

También el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Expediente. 52001233100020060083801(39.045)

El hecho por el cual el hoy demandante, mediante apoderado judicial, solicitan ocurrieron mucho tiempo después de la expedición de la Constitución Política de Colombia en el año de 1991, Norma que en su artículo 20 Transitorio, autorizo al Gobierno Nacional para suprimir, fusionar o reestructurar las entidades de la Rama Ejecutiva, los Establecimientos Públicos etc, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la esa reforma constitucional y, en especial, **con la redistribución de competencias** y recursos que ella establece.

En virtud de esa autorización el Presidente de la República profirió el 30 de diciembre de 1992 el decreto ley 2. 171, mediante el cual reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, a esta entidad le fue otorgada la competencia de ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial. Así mismo la resolución 66 del 4 de mayo de 1994, expedida por el CONPES, se precisa de manera clara y expresa, que la red nacional de transporte, está conformada por las carreteras que están a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS. Entidad que tiene entre sus funciones legales la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial Nacional.

Con esta precisión legal podemos afirmar sin lugar a equívocos y teniendo en cuenta que el régimen de responsabilidad argumentado por el apoderado en el cuerpo de la conciliación es el de falla en el servicio, que la Nación- Ministerio de Transporte, no está legitimada materialmente en la causa por pasiva, porque los hechos llamados a conciliar no aluden, para nada las funciones del Ministerio de Transporte, entendiendo que no tiene nada que ver, con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial Nacional.

Además, en consonancia con lo antes expuesto, igual o mayor valor



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



**PASIVA** para este Ministerio frente a las reclamaciones de los demandantes, de conformidad con el marco legal del Ministerio de Transporte, que le otorga objetivos y funciones diferentes a las que pudieran comprometerle en la responsabilidad por los hechos u omisiones que le vienen siendo señaladas en todas las reclamaciones recibidas, En consecuencia, de acuerdo a la Sentencia de casación Civil de fecha abril 6 de 1.976, en lo referente al tema de la legitimación en la causa sentenció..." si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel. " Por lo tanto, esta excepción esta llamada a prosperar.

### **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción.

Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Ahora bien, en lo que concierne a la acción de reparación directa,

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa." Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. Al respecto, el Honorable Consejo de



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



El término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio. Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley.

Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Para el caso subjudice el plazo para interponer la acción de reparación directa, se encuentra vencido, puesto que si tenemos en cuenta lo expresado por el apoderado en el cuerpo de la demanda los hechos ocurrieron el día 2 de Noviembre del 2016, es decir el término de ley para poder interponer la acción era el día 2 de Noviembre del 2018, sin embargo observamos que muy a pesar que claramente la fecha límite de la reclamación eso no sucedió razón por la cual esta excepción esta llamada a prosperar.

### **CON RELACION A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Solicito muy respetuosamente señor Juez, no tener en cuenta las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212, del Código General del proceso el cual al tenor expresa: **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

Como podemos observar señor Juez, el demandante no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, no expresa para que fines y sobre que serán rendidos los testimonios.

### **A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS**

Teniendo en cuenta los hechos, los argumentos y las normas legales que excluyen de responsabilidad a mi representada me opongo a



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



parte actora. Con esta precisión legal podemos afirmar sin lugar a equívocos y teniendo en cuenta que el régimen de responsabilidad argumentado por el apoderado en el cuerpo de la conciliación es el de falla en el servicio, que la Nación- Ministerio de Transporte, no está legitimada materialmente en la causa por pasiva, porque los hechos Demandados no aluden, para nada las funciones del Ministerio de Transporte, entendiendo que no tiene nada que ver, con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial Nacional.

### **A LOS HECHOS NARRADOS**

Los hechos que narra el demandante a través de apoderado, no configuran causal alguna que determine la responsabilidad del Ministerio de Transporte, máxime cuando está probado con lo alegado en el cuerpo de la demanda que el accidente se produce por la impericia e imprudencia del conductor del automotor y la evidente, demostrando responsabilidad exclusiva de un tercero, sin mencionar que es de pleno derecho que el Ministerio de Transporte desde el año 1992, no tiene bajo su cargo la construcción, reparación, señalización y mantenimiento de ninguna vía del orden Nacional, por lo que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva esta llamada a prosperar.

### **PRUEBAS**

Solicito al Honorable Juez muy respetuosamente se tengan como pruebas las siguientes normas: Artículo 20 Transitorio de la Constitución Política de Colombia. Decreto 2171 de 1992, Sentencia 66001-23-31-000-1999-03680-01 del Consejo de Estado.

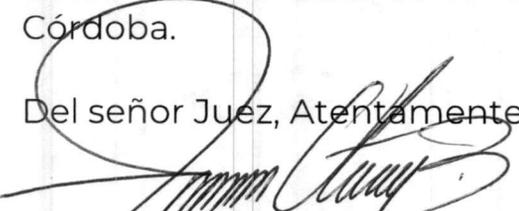
### **ANEXOS**

Poder para actuar., Resolución N° 1552 del 230 de abril del año 2019., Acta de posesión del 01 de abril del 2019, Constancia Grupo Administración de Personal., Resolución N° 003479 del 14 de noviembre del 2014

### **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

A la señora Ministra en Avenida el Dorado CAN Bogotá-Colombia. Al Suscrito en la Calle 55 N° 6- 195 Barrio La Castellana Montería - Córdoba.

Del señor Juez, Atentamente,

  
**JORGE DANIEL OTERO LUNA**

T.P. N° 116183 del C.S. de la J.



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2019

0001552

30 ABR 2019

*"Por la cual se hace un encargo en el Ministerio de Transporte"*

#### LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 2 del Decreto 1338 de 2015, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0001464 del 25 de abril de 2019, le fueron concedidas vacaciones al servidor público LENIN GUILLERMO VARGAS ALVAREZ, identificado con C.C. N°. 11.057.201, Director Territorial Código 0042 Grado 17, de la Dirección Territorial Cordoba, correspondientes al período de servicios comprendido entre el 28 de abril de 2018 y el 27 de abril de 2019, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 02 y hasta el 22 de mayo de 2019, inclusive.

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, refiere que las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, el que se efectuará por el tiempo que dure dicha vacancia.

Que a su vez, los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto 1083 de 2015 modificados por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establecen que los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Que en el artículo 2 del Decreto 1338 de 2015 aclarado por el artículo 1 del Decreto 414 de 2016, el Presidente de la República delegó en los Ministros y Directores de Departamento Administrativo la facultad de declarar y proveer las vacantes temporales que se presenten en sus respectivas instituciones, cualquiera que sea la causa que las produzca.

Que conforme a lo anterior, la Ministra de Transporte tiene la facultad de proveer las vacantes temporales que se produzcan por vacaciones, licencias, permisos, comisiones y demás situaciones administrativas que se presenten en el Ministerio de Transporte.

Que en razón a lo anterior y para garantizar la adecuada prestación del servicio, se hace necesario encargar de las funciones del empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Cordoba, por el tiempo que

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001552

DE 2019

HOJA No 2

30 ABR 2019

"Por la cual se hace un encargo en el Ministerio de Transporte"

Que obra certificación del 30 de abril de 2019 de la Subdirectora del Talento Humano del Ministerio de Transporte, que da cuenta del cumplimiento por parte del servidor público JAIME ENRIQUE BARRIOS IRIARTE, quien es titular con derechos de carrera del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, de la Dirección Territorial Cordoba, de los requisitos establecidos en el Manual específico de Funciones y de Competencias Laborales exigidos para el desempeño de las funciones del empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Cordoba del Ministerio de Transporte.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

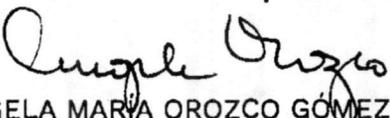
ARTÍCULO 1º. Encargar a partir del 02 y hasta el 22 de mayo de 2019, al servidor público JAIME ENRIQUE BARRIOS IRIARTE, identificado con C.C. No. 92.501.155, quien es titular con derechos de carrera del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 de la Dirección Territorial Cordoba, del empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Cordoba, sin separarse del empleo del cual es titular, por el tiempo que duren las vacaciones del servidor público Lenin Guillermo Vargas Alvarez.

ARTÍCULO 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la respectiva posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

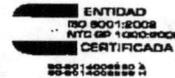
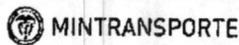
Dada en Bogotá D.C., a

30 ABR 2019

  
ÁNGELA MARIA OROZCO GÓMEZ

Proyectó: Carlos Andrés Jaimes Vera - Hernán David Zuñiga Díaz  
Revisó: July Andrea Sáenz Rivera. Secretaria General (E).  
Lilian Alexandra Hurtado Buitrago. Subdirectora del Talento Humano.  
Clara Patricia Dlaya Salas. Coordinadora del Grupo Administración de Personal  
Astrid del Castillo - Secretaria General.

435  
47



NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO **0003749** DE 2016  
**30 AGO 2016**

"Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 9 de la Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que los ministros como jefes de la administración en sus respectivas carteras, bajo la dirección del Presidente de la República, tienen la función de formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece:

*"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determina. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"*

Que la Ley 489 de 1998, que regula la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en el artículo 9º, establece:

*"Artículo 9º. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, (...) podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley (...)"*

Que el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, los Directores, los Subdirectores y los Directores Territoriales son empleados públicos que pertenecen al nivel directivo del Ministerio de Transporte, y los Jefes de Oficina pertenecen algunos al nivel directivo y otros al nivel asesor del Ministerio de Transporte.

Que los delegatarios deberán rendir al Ministro, en forma escrita, informe de su gestión, cada vez que realicen actividades en desarrollo de la presente delegación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 489 de 1998.

Que el Ministerio de Transporte actualmente delegó algunos asuntos en materia de representación judicial y administrativa.

Que se hace necesario modificar la delegación actual por técnica jurídica y facilidad del operador jurídico.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

Artículo 1. Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte la función

2 SEP 2016  
[Signature]

436

RESOLUCIÓN NÚMERO **0003749** DEL DE **30 AGO 2016** HOJA N.º

"Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa"

de:

1. Notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte
2. La función de notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.
3. Designar Árbitros en Tribunales de Arbitramento
4. otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte:
  - Ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero.
  - Ante los Centros de Arbitraje para el trámite procesos arbitrales.
  - Ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.
  - En las juntas directivas y asambleas generales ordinarias y extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria.

**Artículo 2.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**Artículo 3.** Delegar en los (las) Directores (ras) Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación, pacto de cumplimiento y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes despachos judiciales, administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.
2. La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente el Ministro de Transporte y en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de estas sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte
5. Otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación-Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, cuando este no haya sido conferido por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de Transporte.

**Parágrafo:** La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, así como en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Sociedad de Economía Mixta denominada la Terminal de Transporte S. A. de Bogotá, será ejercida por el (la) Sub director (a) de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

**Artículo 4.** La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C. a

**30 AGO 2016**

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO  
Ministro de Transporte

Proyectó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano - Oficina Jurídica  
Revisó: Amparo Latero Zuluaga - Jefe Oficina Asesora de Jurídico (E)